



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

2018-0133

Pertenencia

Auto de sustanciación No 1006

Señalar la hora de las 3:00 p-m dek vuiebres 13 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso

CITese A LA AUDIENCIA VIRTUAL

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No1011
2018-0319
Ejecutivo

En vista de que el pagador del Hospital departamental, de esta ciudad, ha informado de los descuentos rrealizados a la demandada JENIFER TOCORA NUÑEZ, pero no ha justificado las razones por las cuales algunos de los meses no aparecen consignados a nombre de este despacho, se dispone REQUERIRLO nuevamente para que rinda las explicaciones pertinentes y de no obtenerse respuesta alguna se procedera a iniciar incidente de desacato a orden judicial.

Por el centro de servicios se librara el oficio de requerimiento.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Hipotecario

2019-00135

Auto interlocutorio No899

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 278 numeral 2 (sentencia anticipada y 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 21 de MAYO de 2021, se libró mandamiento de ago por la vía ejecutiva singular, en contra de HERNANDO RENGIFO MANZANO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP., quien no contesto la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

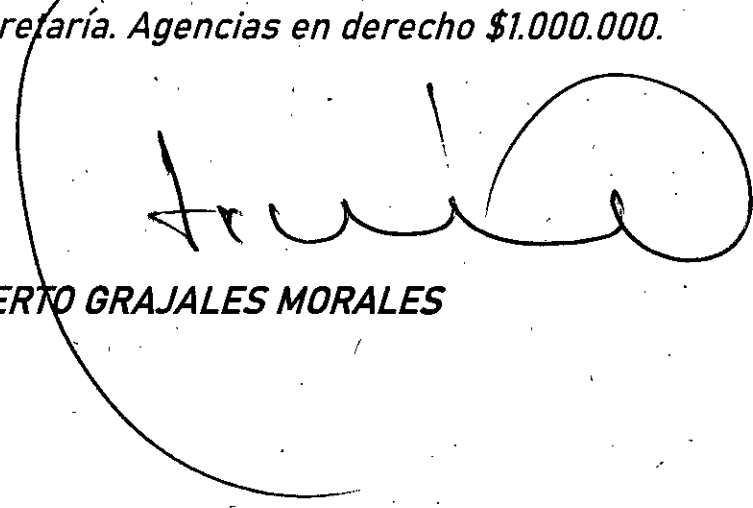
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

2019-0170

Pertenencia

Auto de sustanciación No 1008

Señalar la hora de las 9:00 A-m del lunes 16 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso

CITese A LA AUDIENCIA VIRTUAL

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación 1112
Ejecutivo
Radicado 2019-00277

El artículo 453 del CGP., el rematante deberá consignar el saldo del predio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a ordenes del juzgado de conocimiento, descontando la suma que deposite para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Por su parte el artículo primero del acuerdo 1118 de 2001, señala respecto de esto lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- El impuesto de remate que se pague por los adquirentes como prerequisite para la aprobación de la respectiva diligencia de subasta de bienes muebles e inmuebles, realizada por el martillo del Banco Popular, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los juzgados civiles, los juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 11 de 1987 reiterado por el numeral 13 del artículo 243 del decreto ley 663 de 1993 y parcialmente modificado por el artículo 5º de la ley 66 de 1993, será cancelado mediante consignación al Tesoro Nacional en la cuenta del Banco Popular No.050-00117-1, denominada DTN-Impuesto de remate del 3%- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-02.

Vencido el termino sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto el juez improbara el remate y decretara la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a titulo de multa.

Si quien remato por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al 20% del avaluo de los bienes por los cuales hizo postura, si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

De acuerdo a lo manifestado por la secretaria del centro de servicios judiciales, y mediante memorial recibido el 8 de diciembre, se allego comprobante de transacción electrónica, de fecha 5 de los corrientes.

La diligencia de remate tuvo lugar el 22 de noviembre, el termino de los cinco días corrieron así: miércoles 23, jueves 24, viernes 25 de noviembre, lunes 28, martes 29 y miércoles 30, jueves 1, viernes 2, y lunes 5 de diciembre. Es decir, que la consignación del valor del impuesto de remate se realizó nueve (9) días después de la diligencia de remate.

En vista de lo anterior, se ordena cancelar el valor del crédito en el equivalente al 20% del avaluo del bien por el cual se hizo postura como lo ordena el artículo 453 del CGP.

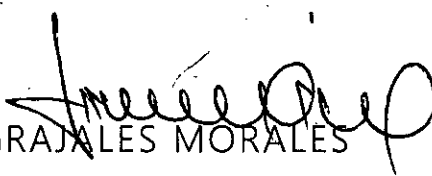
Decisión

Primero: se ordena cancelar el valor del crédito en el equivalente al 20% del avaluo del bien por el cual se hizo postura.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No1009

2019-0345

Ejecutivo

En vista de que la curadora ad litem no ha dado respuesta a la demanda, se le requiere para que allegue el escrito de respuesta a la demanda y conformar el contradictorio.

Por el centro de servicios se comunicará esta decisión al correo profesional de la abogada.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No1010
SUCESION
2020-173

Allegar el despacho comisorio. Y se ordena ponerlo a disposición de las partes de conformidad con el artículo 595 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2020-00223

Auto interlocutorio No900

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 278 numeral 2 (sentencia anticipada y 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 14 DE ENERO DE 2020, se libró mandamiento de ago por la vía ejecutiva singular, en contra de CARLOS ALBERTO VELANDIA Y MARIELA MARCELA RENGIFO HOYOSHERNANDO RENGIFO MANZANO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ALBERTO RODRIGUEZ HENAO

El auto se notificó a la parte demandada a traves de curador ad litem quien contesto la demanda, integrando el contradictorio.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 893
RADICADO	No. 2022-00249
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEOVIDES MOSQUERA RIVAS
DEMANDADO	YULI KATERINE ANGULO BAMBA

Presenta LEOVIDES MOSQUERA RIVAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de YULI KATERINE ANGULO BAMBA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto-LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de YULI KATERINE ANGULO BAMBA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), por concepto de capital.
2. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000), por los intereses corrientes correspondientes al (2%) comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de JUNIO DE 2022 hasta el 01 de JULIO DE 2022, la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. EDISABEL MENA MURILLO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 895
RADICADO	No. 2022-00250
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
DEMANDADO	DIOMAR MARCELO MUÑOZ LOPEZ y ALCIDES HENAO VASQUEZ

Presenta **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL** demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **DIOMAR MARCELO MUÑOZ LOPEZ y ALCIDES HENAO VASQUEZ**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- **LETRA**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **DIOMAR MARCELO MUÑOZ LOPEZ y ALCIDES HENAO VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital.
2. El despacho niega la segunda pretensión, toda vez, que no se ve reflejado lo pedido por la apoderada de la parte demandante.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de **AGOSTO DE 2020** hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconocí a la **Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 897
RADICADO	No. 2022-00251
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	EDILBERTO GIRALDO JIMENEZ

Presenta BANCOLOMBIA S.A. demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de EDILBERTO GIRALDO JIMENEZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de EDILBERTO GIRALDO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE FECHADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.425.556), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 03 de SEPTIEMBRE DE 2022 hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE FECHADO EL 04 DE ABRIL DE 2017

1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCINETOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.889.579), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 de OCTUBRE DE 2022 hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 901
RADICADO	No. 2022-00253
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANA HILDA ZAMBRANO DE ANGULO

Presenta FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de ANA HILDA ZAMBRANO DE ANGULO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de EDILBERTO GIRALDO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 902180203118

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.665.052), por concepto de capital.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 398.810), Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde el 25 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 03 DE MARZO DE 2022
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de NOVIEMBRE DE 2022 hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.087), por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$933.010), por concepto de gastos de cobranza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 903
RADICADO	No. 2022-00254
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	FENIX ADELAIDA RAMIREZ GARCIA

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de FENIX ADELAIDA RAMIREZ GARCIA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de FENIX ADELAIDA RAMIREZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$826.782.62), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (\$424.883.60)
4. Por el saldo insoluto del capital por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$45.001.276.31)
5. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
6. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$122.347.22), de los seguros correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

7. Por los intereses moratorios sobre el valor de CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$122.347.22), que son los seguros dejados de cancelar.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-20424, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 904
RADICADO	No. 2022-00255
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DEISY PILAR ESPITIA RUIZ

Presenta BANCOLOMBIA S.A. demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de DEISY PILAR ESPITIA RUIZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **DEISY PILAR ESPITIA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8280003192

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.788.799)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 de JULIO DE 2022 hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 8280003527

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.400.024,95,)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de JULIO DE 2022 hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 905
RADICADO	No. 2022-00256
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JEISSON HERNANDO CARDONA LAVERDE

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de JEISSON HERNANDO CARDONA LAVERDE la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JEISSON HERNANDO CARDONA LAVERDE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1120564669

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.874.089,66), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital hasta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$55.429,79) correspondiente a la cuota No. 104, que debía cancelarse el día 15 de julio del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo la suma de SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$706,81), desde el día 16 de junio del 2022, hasta día 15 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$20.155.110,53; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 104, el día 15 de julio del 2022.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 104, pagadera el 15 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

6. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$254.263,23) correspondiente a la cuota No. 105, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022.
7. Por concepto de interés de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$150.787,22), liquidados desde el día 16 de julio del 2022, hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$19.902.759,16; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 105, el día 15 de agosto del 2022.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 105, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.
9. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$256.189,58) correspondiente a la cuota No. 106, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022.
10. Por concepto de interés de plazo, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$148.860,87), liquidados desde el día 16 de agosto del 2022, hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$19.648.495,93; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 106, el día 15 de septiembre del 2022.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 106, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.
12. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$258.130,52) correspondiente a la cuota No. 107, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022.
13. Por concepto de interés de plazo, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$146.919,93), liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$19.392.306,35; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 107, el día 15 de octubre del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 107, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.
15. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$260.086,17) correspondiente a la cuota No. 108, que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022.
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$144.964,28), liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$19.134.175,83; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 108, el día 15 de noviembre del 2022.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 108, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480- 19827, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 906
RADICADO	No. 2022-00257
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MAYRA ANDREA HERNANDEZ SEGURA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DICA S.A.S.

Se admite la anterior demanda VERBAL de menor cuantía de “RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA” presentada por MAYRA ANDREA HERNANDEZ SEGURA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DICA S.A.S.

Trámítase por el procedimiento verbal (374 C.G.P.)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Conforme a la solicitud, y con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-23404.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS